

GILDARDO DE JESUS LOPEZ BOTERO  
ABOGADO U de A  
Gilobo22@yahoo.es

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARATA  
E.S.D.

REF. EJECUTIVO  
DTE. CLAUDIA PATRICIA VERGARA  
DDA. JACQUELINE GUAL ALMARALES  
RDO. 2021 – 00084  
ATO. INTERPONER RECURSOS

GILDARDO DE JESUS LOPEZ BOTERO, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandante de la referencia, y encontrándome dentro del término, procedo a interponer el recurso de **reposición y en subsidio el de apelación**, frente al auto del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual el despacho decreta el desistimiento tácito, y lo hace teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

“El proceso permaneció en secretaria, sin que se allegara actuación alguna que requiriera un pronunciamiento por parte del despacho, y si bien, por memorial del 30 de junio de 2022, el ejecutante solicitó que se remitiera el link del expediente, ello no constituye una actuación propiamente dicha, permaneciendo inactivo por más de un año.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho recurre a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G.P., norma que prevé dos tipos de situaciones:

Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla. )

Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:

- a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
- b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaria sin que se realice actuación alguna, permaneciendo inmóvil por los periodos señalados, y conforme las eventualidades presentadas.

Así pues, tal como se mencionara, el legajo ha permanecido en secretaría desde que se emitió orden de librar mandamiento de pago, esto es del 20 de octubre de 2021, sin que se haya aportado memorial alguno por parte del ejecutante que dé continuidad a la Litis, por tanto, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren vigentes”.

Y el cuaderno de medidas cautelares no está expuesto al público, y no quedan “colgados” en la página, o por ende, para poder acceder a ella se tiene que tener acceso a la carpeta y no ha sido posible. No lo han permitido a pesar de haberlo solicitado en dos ocasiones.

Con base en estos argumentos se procede a.

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

GILDARDO DE JESUS LOPEZ BOTERO  
ABOGADO U de A  
Gilobo22@yahoo.es

**SEGUNDO: LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes en este proceso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** Ordénese desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso, con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin lugar a Condena en costas.

**QUINTO:** En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Donde no diferencia el legislador no lo debe hacer el intérprete.

“Y acá estamos frente a una clara muestra de ello. El despacho considera que, si bien, por memorial del 30 de junio de 2022, el ejecutante solicitó que se remitiera el link del expediente, **ello no constituye una actuación propiamente dicha**, permaneciendo inactivo por más de un año”

Subraya fuera de texto.

Reiteramos, entonces el **PRINCIPIO DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO** - Principio general de interpretación jurídica, donde no diferencia el legislador no lo debe hacer el intérprete, que es una actuación **propiamente dicha**.

In claris non fit interpretatio “Es un aforismo latino que significa que **cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna**, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción. En otras palabras, cuando una norma es precisa y clara, no admite más que una única interpretación, y no otras que puedan distorsionarla o alterar su contenido. El intérprete, en tal caso, es un mero constataador y aplicador”.

Y eso es lo que hace el despacho al considerar que la petición elevada para que nos compartieran la carpeta. “... **no constituye una actuación propiamente dicha**, como podemos sostener ello, en estos momentos en los cuales se vuelve obligatorio el manejo de los procesos a través de las TIC. Como más nos podíamos comunicar con el despacho, si las veces que fuimos al juzgado me dijeron que todo se haría virtualmente. Y tenían razón, pero porque no compartir la carpeta si esa es la “única” forma de poder hacerlo.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2 no dice.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza **ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Subraya fuera de texto.

La norma nos habla de actuación y no hace ninguna distinción de la misma. Nosotros tenemos a falta de una, dos solicitudes para poder acceder a la carpeta, y tener acceso al cuaderno de las medidas cautelares, las cuales gozan de “reserva”.

De igual manera se le olvida al despacho que en los actuales momentos el proceso se dirige de una manera diferente, el decreto 806 de 2020 así como la ley 2213 del 2022 que lo convierte en permanente, nos lo demuestra y por ello se hace menester hacer uso de los TIC

Edificio los cambulos calle 53-49.32 oficina 1012 Medellín. tel311-389-1513

GILDARDO DE JESUS LOPEZ BOTERO  
ABOGADO U de A  
Gilobo22@yahoo.es

y como entender que no sea una **actuación propiamente dicha** solicitarle al despacho que se nos permita acceder a la carpeta, no sabemos las razones por las cuales no lo hizo, pero no fue una sola, la solicitud en ese sentido si no que también se le había hecho la misma solicitud en el mes de noviembre, un mes antes de que tomaran esas decisión.

También es bueno recordar, que acorde con el mandamiento de pago fechado el día 20 de octubre y notificado por estados 119 del 21 de octubre de la misma anualidad el despacho en el numeral segundo del.

### **RESUELVE**

Nos dice “SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del remanente que resulte del proceso ejecutivo seguido por el Banco de Occidente en contra Jacqueline Gual Almarales, identificado con radicado 47.001.40.03.010.2017.00190.00, el cual es conocido por el Juzgado Décimo Civil Municipal que ahora corresponde al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, conforme a lo reglado en el artículo 466 del C.G.P., en consecuencia, por Secretaria librense los oficios correspondientes.

Como nos podemos dar cuenta, el termino no se podría contar desde el 20 de octubre del 2021 como lo manifiesta el despacho, ni tampoco desde el 21 del mismo mes, si no desde el momento en que se ejecutorio dicho auto, pero menos, ya que por tratarse de un proceso ejecutivo, se hace desde el momento en que se perfecciona la medida, pero este se da una vez se dé la comunicación entre el juzgado que remite el oficio esto es vuestro juzgado y el juzgado que lo recibe en este caso y según ustedes el Juzgado quinto de pequeñas causas, y la respuesta del mismo. Y nos preguntamos. Ya se perfecciono el embargo, ya respondió el juzgado quinto, nosotros, no nos hemos podido dar cuenta en tanto que ustedes no nos han permitir el acceso a la carpeta contentivo del proceso. Por lo anterior el proceso está inactivo no por una falta de actuación de nosotros, si no por falta de información por parte de ustedes, para proceder a notificar una vez se perfeccionara, el embargo dentro de proceso.

Y el cuaderno de medidas cautelares no está expuesto al público, y no quedan “colgados” en la página, o por ende, para poder acceder a ella se tiene que tener acceso a la carpeta y no ha sido posible. No lo han permitido a pesar de haberlo solicitado en dos ocasiones.

El decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022 son claras al manifestar en su artículo 2 PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Y la corte constitucional en su sentencia C420 – 20 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del magistrado RICHARD RAMIREZ GRISALES, en uno de sus apartes nos dice.

#### ***El Decreto Legislativo 806 de 2020 satisface el juicio de necesidad***

El Decreto Legislativo *sub examine*, considerado en su integridad, satisface el juicio de necesidad porque las medidas que adopta son indispensables para mitigar los impactos de la crisis en la prestación del servicio de administración de justicia. Esta conclusión está soportada en los siguientes tres argumentos principales.

**Primero**, en el ordenamiento jurídico no existían normas ordinarias que establecieran el uso obligatorio y prevalente de las TIC en los procesos judiciales en los mismos términos en los que lo hace el Decreto. En efecto, (i) la LEAJ, el CGP y el CPACA establecen que, por regla general, los procesos judiciales deben tramitarse de forma *presencial*. Es decir, establecen una regla general que es inversa a la prevista en el Decreto *sub examine*. De otro lado, (ii) estos estatutos procesales no establecen que el uso de las TIC sea un deber; únicamente *habilitan* su uso en el trámite de estos procesos. Asimismo (iii), estas normas condicionan el uso de las TIC a (a) la “*plena implementación*

GILDARDO DE JESUS LOPEZ BOTERO  
ABOGADO U de A  
Gilobo22@yahoo.es

del Plan de Justicia Digital" [238], por parte del CSDJ o (b) la autorización *previa* del juez en la actuación judicial respectiva, o el consentimiento de las partes. En contraste, el Decreto Legislativo elimina estas dos condiciones. Así, permite que, por excepción, los procesos se tramiten de manera presencial si los sujetos procesales o la autoridad judicial no tienen acceso a los medios tecnológicos que les permitan adelantar el proceso de forma virtual. Así, la discrecionalidad de la autoridad judicial para usar las TIC se limita de forma sustancial.

**Segundo**, las modificaciones a los estatutos procesales que el Gobierno implementa no habrían podido ser adoptados mediante el uso de facultades ordinarias. El Decreto *sub examine* introduce modificaciones a (i) las reglas de utilización de las TIC previstas en el CGP y la LEAJ (primer eje, arts. 1º – 4º); y (ii) el trámite de actuaciones judiciales y la práctica de actos procesales que se encuentran regulados en el CGP, el CPACA y el CPTSS (segundo eje, arts. 5º – 15º). El CGP, el CPACA y el CPTSS son estatutos procesales que tienen fuerza de ley; por lo tanto, no podían haber sido modificadas por el Gobierno mediante la expedición de un decreto reglamentario ordinario ni por el CSDJ mediante un acuerdo [239].

**Tercero**, la aprobación de las medidas en el trámite legislativo ordinario no constituía un mecanismo idóneo y eficaz. El impacto que las medidas de distanciamiento social necesarias para contener la pandemia tiene sobre la prestación del servicio de administración de justicia demandaba la adopción de medidas *urgentes* que garantizaran de manera *inmediata* (i) la salud de los usuarios y funcionarios judiciales; (ii) el derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) la reactivación económica de aquellas actividades que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial; y (iv) la agilidad en el trámite de las actuaciones judiciales para mitigar el impacto del represamiento de procesos que produjo la suspensión de términos. En estas condiciones, la adopción de estas modificaciones en el Congreso no era un mecanismo idóneo y eficaz porque la aprobación de las medidas de excepción en el trámite legislativo (i) no estaba garantizada; por el contrario, era hipotética y eventual y (ii) no hubiera permitido atender los impactos a la administración de justicia de manera inmediata y urgente, en tanto la aprobación de una ley toma, por lo menos, una legislatura.

**Cuarto**, los acuerdos que han sido proferidos por el CSDJ no son mecanismos idóneos, suficientes y eficaces para lograr las finalidades del Decreto *sub examine*. De un lado, mediante estos acuerdos el CSDJ no modificó al trámite de los actos procesales que el Decreto prevé en los artículos 5º – 15º porque, como se expuso, no tenía competencia para hacerlo. Además, estos acuerdos únicamente *sugieren* a las autoridades judiciales el uso de las TIC en el trámite de los procesos judiciales, pero no establecen su uso *obligatorio* y *preferente*. En cualquier caso, aún si se aceptara que algunos apartes normativos del Decreto *sub examine* ya aparecían en alguno de los acuerdos que el CSDJ profirió entre abril y junio de 2020, ello no implica que aquellos sean innecesarios y, por tanto, deban ser declarados inexecutable. Como se expuso *supra* [240], el Gobierno está facultado para reproducir el contenido de un acto administrativo en un Decreto Legislativo si ello no es arbitrario o irrazonable y contribuye a alcanzar sistematicidad y coherencia. **En este caso, era razonable que el Gobierno incorporara en un cuerpo normativo unificado todas las normas relativas al trámite de los procesos mediante el uso de las TIC, porque (i) ello contribuye a que la virtualidad sea implementada de manera uniforme y sistemática, por parte de las autoridades judiciales de todas las jurisdicciones; (ii) concreta y clarifica la forma en que las TIC deben ser utilizadas mientras subsistan las causas que dieron lugar a declarar la emergencia; y (iii) convierte en deberes, actuaciones que por la vía reglamentaria eran puramente facultativas de las autoridades judiciales y las partes.**

Subraya fuera de texto.

Lo que nos muestra que lo que el despacho considera como que **no es una actuación propiamente dicha**, se vuelve una obligación por parte del despacho so pena de estar violando el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia.

## PETICIÓN FINAL

GILDARDO DE JESUS LOPEZ BOTERO  
ABOGADO U de A  
Gilobo22@yahoo.es

Solicitamos a vuestro despacho que se **reponga** el auto en estudio y que se nos permita continuar con el proceso y en la eventualidad de no compartir nuestros argumentos se nos conceda el recurso de **apelación** ante vuestro superior jerárquico.

Un sentimiento de equidad y de justicia nos une señor juez.

Cordialmente,



GILDARDO DE JESUS LOPEZ BOTERO  
C.C. 70.123.922 de Medellín  
T.P. 163.114 del C. S. de la J